



NACIONAL



RESOLUCION 519/1978
SECRETARIA DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS
INTERNACIONALES (SCYNEI)

Especialidades medicinales -- Normas para modificar los precios de venta -- Derogación de los apartados 1° y 2° de la res. 100/77.

Fecha de Emisión: 04/08/1978; Publicado en: Boletín Oficial 10/08/1978

Artículo 1° -- A partir del día siguiente al de la fecha de la presente resolución, la modificación de los precios de venta de las especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana se ajustará a los siguientes puntos:

a) Los ajustes de los precios de venta serán realizados partiendo de los precios determinados en el mes de julio de 1978 y comunicados a esta Secretaría de Estado en cumplimiento de lo dispuesto por la res. SEC 100/77 del 29 de junio de 1977.

b) A efecto de los ajustes se tomará como base la evolución del índice de precios con base 100 al mes de junio de 1978, que hará conocer esta Secretaría de Estado en el curso de la segunda quincena de cada mes y salvo la excepción, que dispone el punto siguiente y el apartado 2° de la presente, en ningún caso, el aumento global promedio podrá superar el incremento de dicho índice.

c) Podrá ser computado a los precios de venta, en los casos que corresponda, el saldo no tomado por las empresas al mes de julio de 1978, que resulte de la aplicación de la res. SEC 100/77, o sea la diferencia porcentual que surja de relacionar el índice de precios autorizado (apartado 1°, punto b, res. SEC. 100/77) del mes de junio de 1978 y el índice de precios de venta de la empresa al 31 de junio de 1978, si éste fuera menor.

d) El aumento será calculado individualmente y en forma global para las líneas "productos de venta libre" y "productos de venta bajo receta", pero por producto, dentro de cada línea, en cada etapa de ajuste, ningún aumento de precios podrá ser superior en un treinta por ciento (30 %) al coeficiente de aumento global. La ponderación de los aumentos se realizará en base al volumen físico y los últimos precios de venta de las unidades vendidas en los doce (12) meses anteriores al de la fecha de presentación.

e) El ajuste de los precios de venta procederá cuando el índice citado en el punto b) se haya acrecentado por lo menos en un cinco por ciento (5 %) respecto del índice de precios de la empresa.

Art. 2° -- Al margen de lo dispuesto en el punto b), del apartado anterior, la Subsecretaría de Precios y Abastecimiento podrá autorizar, únicamente para las especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana consideradas de venta libre, con carácter general y en forma mensual, aumentos globales adicionales por encima del índice de precios que en cada caso se determine.

Art. 3° -- Los fabricantes comprendidos en el apartado anterior al modificar sus precios de venta, deberán presentar, con carácter de declaración jurada ante esta Secretaría de Estado, debidamente cumplimentados, los formularios I, II y III de productos de venta libre, y los formularios IV, V y VI de productos de venta bajo receta, que, forman parte de esta resolución, teniendo vigencia, en forma automática, los nuevos precios de venta a partir del momento de su presentación.

Art. 4° -- Deróganse los apartados 1° y 2° de la res. SEC 100/77 del 29 de junio de 1977.

Art. 5° -- La presente resolución regirá a partir del día siguiente al de su fecha.

Art. 6° -- Las infracciones a esta resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, será sancionado conforme a la ley 20.680.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

Estrada.

Nota: Los anexos de esta resolución no se publicaron en Boletín Oficial.

